



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II SEC PENAL N°4

Causa N° FSM 9980/2024/4/CA2

"Legajo N° 4 - IMPUTADO: ÁVILA, DAVID NAZARENO s/LEGAJO DE APELACION"

Reg. N° 10.749

San Martín, de febrero de 2025.-

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

**I.** Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial de David Nazareno Ávila, contra el auto que dispuso su procesamiento por haber formado parte de agrupaciones permanentes o transitorias que tuvieren por objeto principal o accesorio imponer sus ideas o combatir las ajenas por la fuerza o el temor, agravado por la finalidad de aterrorizar a la población en concurso ideal con haber alentado o incitado a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas. Asimismo, en relación al embargo fijado en la suma de \$ 500.000.000 (Arts. 41 quinquies, 45, 54 y 213 bis CP, 3°, segundo párrafo de la Ley N° 23.592, 306 y 518 del CPPN).

En la instancia, la asistencia técnica del causante mantuvo la impugnación deducida, en tanto que el Fiscal General fue notificado del trámite recursivo. De este modo, el legajo se encuentra en condiciones de recibir pronunciamiento.

**II.** Los agravios de la defensa se dirigen, en primer lugar, a tildar de nula la detención de su ahijado procesal, partiendo del supuesto de que se habrían excedido los plazos prescriptos por el Art. 294 del CPPN, al no habersele recibido declaración indagatoria al imputado dentro de las 24 hs. de su detención, ni tampoco,



cumplimentarla en el plazo de gracia de 48 hs., lo que derivó en la formación, por parte del Magistrado *a quo*, del incidente respectivo que, a la postre, fue rechazado y, conforme surge del legajo digital, tal pronunciamiento quedó firme a la fecha.

Luego, postuló que la conducta achacada resulta atípica, al considerar que no reúne los elementos normativos del tipo penal en trato. Al respecto, estimó pretensioso vincular a Ávila con la pertenencia a una agrupación incluida en la lista del “*Registro Público de Personas y Entidades vinculadas a actos de Terrorismo y su Financiamiento*” (RePET) del Ministerio de Justicia de la Nación. Ello, en función de la alegada inidoneidad de sus manifestaciones, aun cuando se quiera atribuir un tinte conspiranoico en virtud del contenido de sus redes. Así, precisó que no se habría reparado en la carencia de seguidores, ni en el hecho de que tan sólo se trataba de manifestaciones de las que no se obtenía respuesta alguna.

En otro orden, planteó que no se ha considerado el informe labrado por la Licenciada Graciela Albelo, del Cuerpo de Delegadas Tutelares de este Tribunal, en cuanto habría relevado, en relación al causante, su historia de vida e infancia como un niño solitario, retraído, cansino, aunque cordial y atento, que no socializaba, que estuvo dos años encerrado con depresión “*y se curó solo*” y que hablaba por las redes “*por hablar*”, lo cual -a criterio de la defensa- cambia radicalmente el enfoque desde donde abordar los dichos del nocente y la circunstancia de no pertenecer a ninguna agrupación criminal.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II SEC PENAL N°4

Causa N° FSM 9980/2024/4/CA2

"Legajo N° 4 - IMPUTADO: ÁVILA, DAVID NAZARENO s/LEGAJO DE APELACION"

Reg. N° 10.749

En relación a la figura prevista en el Art. 213 bis del CP, particularmente en cuanto "*haber formado parte de una agrupación...*", planteó la dificultad para delimitar su ámbito de aplicación y la verificación de los requisitos del tipo junto a la vinculación de las pretensas acciones para llevar a cabo actos violentos o aterrorizar a la población.

Asimismo, señaló que las circunstancias en las que se encontraba su ahijado procesal al momento de llevarse a cabo los procedimientos que derivaron en su detención y el secuestro de su teléfono celular tampoco permitirían afirmar su vinculación con grupos terroristas.

Cuestionó también que en el auto en crisis se hubiera sostenido que Ávila poseía conversaciones que daban cuenta de una supuesta pertenencia, puntualizando que jamás se vio ni se reunió con persona alguna, como así tampoco, se corroboró su concurrencia al "Portal de Escobar".

A su vez, esgrimió que su defendido no pertenecía a ninguna organización con el grado de estabilidad que el tipo penal requiere, tanto más, si se consideraba que, al ser indagado, explicó los motivos que lo llevaron a ello -en broma- y que, además, no se comunicaba con nadie.

También estimó la defensa que no se habrían lesionado de manera directa ni indirectamente derechos de terceros, siendo que la conducta del encausado habría quedado en el marco privado de su



red “pública”, lo cual no implicaba un silogismo disyuntivo, sino antes bien, la paradoja de la comunicación en los tiempos que corren, desde la mirada de un adolescente en su ostracismo.

Bajo esas premisas, estimó que el esquema cargoso lo constituye la construcción de una hipótesis de análisis que, por su carácter, no resulta apto para fundar el juicio de reproche formulado.

Finalmente, se agravio del monto del embargo dispuesto, al considerarlo excesivo.

**III.** Liminarmente, en cuanto a la alegada arbitrariedad del pronunciamiento a revisión, no puede dejar de puntualizarse lo reiteradamente sostenido por el más Alto Tribunal de Justicia de la Nación, en cuanto a que tal doctrina reviste un carácter excepcional y, por ende, sólo atiende a supuestos de desaciertos u omisiones cuya gravedad acarrea la descalificación de las sentencias como actos jurisdiccionales válidos (Fallos: 305:361 y 1163; 306:94, 262, 391, 430 y 1111; 307:74, 257, 437, 444, 514, 629 y 777; 312:246, 608, 888, 1859, 2017 y 2315; 321:3415; y 329:1787, entre muchos), por lo que para dar lugar a un supuesto de inequívoco carácter excepcional, se debe demostrar que el error es tan grosero que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (Fallos: 330:4797).

Pues bien, entiende esta Alzada que no es admisible su invocación respecto de la decisión impugnada, toda vez que el asunto en revisión fue resuelto con fundamentos suficientes que bastan para





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II SEC PENAL N°4

Causa N° FSM 9980/2024/4/CA2

"Legajo N° 4 - IMPUTADO: ÁVILA, DAVID NAZARENO s/LEGAJO DE APELACION"

Reg. N° 10.749

sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido, sin perjuicio de la mera discrepancia con tal interpretación.

De igual modo, en cuanto a la crítica relativa acerca del mérito de los elementos de convicción agregados al sumario, corresponde, una vez más, traer a colación lo ya expuesto en cuanto a cómo han de valorarse los diferentes elementos probatorios con que se cuenta en el expediente.

Se ha dicho que el juez puede inclinarse y darle preponderancia a aquellos que le merecen mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el legajo, puesto que resulta una facultad privativa y discrecional del magistrado.

En esa dirección, no está obligado a seguir a las partes en todas las argumentaciones que le presenten, ni a examinar cada una de las probanzas aportadas a la causa, sino sólo las pertinentes para resolver lo planteado (Fallos: 258:304; 262:222; 272:225; 278:271, entre otros).

Siguiendo esos lineamientos, se estima que la resolución recurrida cumple con la manda de motivación, pues contiene una explicación de la conclusión a la que arriba el magistrado de grado, que aparece como el resultado de un análisis racional de los elementos obrantes en el legajo y su aplicación al caso concreto, de modo que la pretensión de la defensa en tal sentido no habrá de prosperar.



IV. En la oportunidad procesal pertinente (Art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación), el justiciable fue legitimado pasivamente a tenor de los hechos consistentes en: “...haber formado parte de agrupaciones permanentes o transitorias, en particular del grupo autodenominado Estado Islámico (también conocido por sus siglas ISIS, EI o Daesh) -conocido anteriormente como Estado Islámico de Irak y el Levante (conocido por sus siglas EIIL), que se encuentra incluido en la lista del Registro Público de Personas y Entidades vinculadas a actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET) del Ministerio de Justicia de la Nación-, cuyo número de integrantes por el momento no se encuentra determinado”. Ello “...desde fecha aún no establecida, pero hasta el 9 de enero de 2025, y con el objeto principal o accesorio de imponer la ideología extremista violenta de ese grupo o combatir las ideas ajenas por la fuerza o por el temor en el territorio argentino”.

Para ello, David Nazareno Ávila se valió de redes sociales y aplicaciones de mensajería instantánea (entre ellas: Telegram, WhatsApp, Facebook e Instagram) para difundir actos de grupos terroristas (por ej. ejecuciones y atentados), incluyendo propaganda del grupo autodenominado Estado Islámico (EIIL /Dáesh). Puntualmente, en la plataforma Telegram, el nombrado utilizaba el usuario “@Na4464” y el alias “Naza” que luego fueron modificados por el usuario “A” y un alias oculto, respectivamente. En dicha aplicación, estaba suscripto a al menos, dos grupos, uno de los cuales fue traducido por encontrarse en presunto idioma árabe,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II SEC PENAL N°4

Causa N° FSM 9980/2024/4/CA2

"Legajo N° 4 - IMPUTADO: ÁVILA, DAVID NAZARENO s/LEGAJO DE APELACION"

Reg. N° 10.749

*mediante herramientas de Google, como "Archivo de la Revolución Siria". El otro grupo, en idioma ruso, fue traducido como "Eres Vladislav Roslya".*

En particular, *"...el 6 de octubre de 2024, David Nazareno Ávila entabló una conversación con un usuario que figura como "cuenta eliminada", a quien primero le escribió: "Salamayku" y recibió como respuesta "mi hermano". Luego recibió el mensaje "@Materials33" y el imputado escribió: "Tengo un contacto que me vende armas pero necesito apoyo financiero" y "¿Me enseñarán a hacer explosivos para atacar?". El otro usuario en alusión al mensaje "@Materials33" le respondió: "Habla con este hermano y dile que quiero entrar al canal en solitario de" y, ante un mensaje de Ávila en idioma árabe le respondió: "mama tiene todo lo que necesitas" y le reenvió dos archivos cuya traducción sería "**Hacer un artefacto explosivo de forma primitiva.pdf**" y "**Hacer un artefacto explosivo de forma más sencilla.pdf**". Finalmente, Ávila escribió: "Muchas gracias hermano, si Dios quiere, todo estará bien".*

*En la misma fecha (06/10/2024) Ávila entabló una conversación con el usuario "@GSYSYSYHEY" (alias "canales"), y escribió lo siguiente: "Habla con este hermano y dile que quiero entrar al canal en solitario de", "La paz sea contigo hermano, me pasaron tu contacto para que puedas acompañarme en el grupo", "Me presento hermano, mi nombre es Naza, soy de Argentina y quiero ser mártir en Argentina", "**En Argentina tenemos un***



***gobierno sionista que apoya a Israel y debe pagar por sus pecados sionistas. Quiero llevar a cabo un ataque a sus”, “quiero aprender a hacer explosivos si me pueden ayudar”.***

***A su vez, en el período comprendido entre el 17 de agosto y el 27 de septiembre de 2024, a través del servicio de mensajería Telegram, con el número de abonado 2972403272 y el usuario “ @Na4464”, Ávila publicó imágenes que tenían como finalidad hacer propaganda del grupo autodenominado Estado Islámico, y/o alentar o incitar públicamente a un grupo de personas indeterminado, adherentes al grupo autodenominado Estado Islámico, a la persecución o el odio contra la comunidad occidental y/o cualquier persona que no compartiera su ideología extremista violenta.***

***Por otro lado, desde la red social Facebook, Ávila utilizaba el perfil “DAVID AVILA” (<https://www.facebook.com/profile.php?id=100095306411309>, ID 100095306411309) y compartió dos videos de los atentados públicamente conocidos como “Masacre del Instituto Politécnico de Kerch”, ocurrido el 17 de octubre de 2018 (publicado el 07/09/2024) y “Masacre de Columbine”, ocurrido el 20 de abril de 1999 en la escuela secundaria de Columbine, Estados Unidos (publicado el 05/09/2024). Además, en la aplicación de mensajería WhatsApp, Ávila utilizaba el alias “free”, el cual previamente era “aa” y estaba suscrito, al menos, en los siguientes grupos: “CAZA – PESCA Y ARMAS”, “Casa y pesca”, “Compra y venta solo armas – rifles”,***





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II SEC PENAL N°4

Causa N° FSM 9980/2024/4/CA2

"Legajo N° 4 - IMPUTADO: ÁVILA, DAVID NAZARENO s/LEGAJO DE APELACION"

Reg. N° 10.749

*“batalla cultural por la LLA”, “Aspirantes a la Legión Francesa”, y otros con el título en presunto idioma árabe que —utilizando traductor de Google— fueron interpretados como: “realidad de los acontecimientos”, “conducta vesical”, entre otros.*

*En particular, en fecha 04 de diciembre de 2024, Ávila entabló una conversación con el número de abonado +96393201757 (cuyo prefijo +963 correspondería a la República de Siria) que no tenía agendado y se presentó como un argentino de 21 años que quería unirse a los rebeldes sirios.*

*Por último, mediante el usuario “ha3fqhmqmm” de la red social Instagram (actualmente registrado como “nazareno\_aavila01”) Ávila estaba suscripto, cuanto menos, en el grupo: “Muslim group Aqida”. En particular, el 28 de abril de 2024 el nombrado publicó un video en el que se observa a personas con armas de fuego en situación de guerra ( [https://www.instagram.com/p/C6Sv\\_mDO\\_Uo/](https://www.instagram.com/p/C6Sv_mDO_Uo/)) que no se encuentra disponible al día de la fecha. En su perfil también se observaron publicados los videos aportados por la prevención, que fueron identificados como “Nazareno Avila (@nazareno\_aavila01) • Fotos y videos de Instagram -Google Chrome 2024-05-09 09-10-12” y “Nazareno Avila (@nazareno\_aavila01) • Fotos y videos de Instagram - Opera 2024-05-14 09-17-23”.*

V. Ahora bien, cabe señalar que el Art. 213 bis del Código Penal sanciona conductas que *“traducen graves formas de intolerancia ideológica, racial o religiosa, que afectan los*



*presupuestos básicos de tranquilidad, seguridad cognitiva o empírica. Para que esto sea así el riesgo jurídicamente desaprobado que se contempla en su finalidad no puede quedar reducido a meros insultos o conductas intrascendentes” (TOF de Mar del Plata, en autos FMP 24837/2015, del 10/5/2018).*

*Al respecto, “los códigos europeos que consagran este tipo de delitos (España, art. 515) entienden que dicha pertenencia es una conducta socialmente perturbadora, que atenta contra la paz social y la tranquilidad pública, con independencia de que se concreten las amenazas, el acento lo pone el legislador en la disposición a delinquir. La lesión al bien jurídico en ese caso, se anticipa, con la lógica de los delitos de peligro abstracto al ponerse en peligro la seguridad normativa con independencia de las lesiones de bienes jurídicos individuales que podrá o no sobrevenir después (ver Polaino Orts, Antonio, AAVV ‘Los delitos de posesión’, delitos de posesión como derecho penal del enemigo, Ad Hoc, pág. 200), ‘si fuera permitido –señala Polaino Orts- a los ciudadanos organizarse o agruparse para imponer sus ideas o combatir las ajenas por la fuerza y el temor, la ciudadanía no podría confiar en un mínimo de seguridad, en la norma que los ampara en su persona y derechos, y ya no podrían salir a la calle confiando en la indemnidad de sus bienes jurídicos” (CFCP, Sala II, del voto del Dr. Guillermo Yacobucci en autos FMP 24.837/2015/TO1/CFC13, “Olea, Alan Emmanuel y otros s/recurso de casación”, Reg. N° 84-20 del 21/2/2020).*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II SEC PENAL N°4

Causa N° FSM 9980/2024/4/CA2

"Legajo N° 4 - IMPUTADO: ÁVILA, DAVID NAZARENO s/LEGAJO DE APELACION"

Reg. N° 10.749

De tal modo y, a contrario de lo sostenido por la defensa de Ávila, el ámbito de prohibición de la norma *“comprende conductas que sin llegar a poner en peligro la estabilidad constitucional, traducen graves formas de intolerancia ideológica, racial o religiosa, incompatibles con la organización democrática de la República”* (Cf. Cit. fallo).

Desde dicha óptica, en respuesta a los agravios introducidos, se tiene que las expresiones o exteriorizaciones que infunden temor público no se encuentran amparadas por el derecho a la libre expresión (Art. 19 de la Constitución Nacional, Arts. 18 y 19 de la DUDH, Art. 13.1 de la CADH, Art. 19 del PIDCyP y Art. 4 DADDH) por cuanto *“las opiniones pierden su inmunidad cuando las circunstancias en que son expresadas son tales que su expresión constituye una instigación positiva a algún acto ilegítimo”* (John Stuart MILL, ensayo Sobre la Libertad, citado en Bianchi, Enrique T. – Gulco, Hernán V., El derecho a la libre expresión, 2da. Edición, Librería Editora Platense, La Plata, 2009, Capítulo III, Pág. 116).

En este estado, corresponde determinar en esta instancia del proceso si Ávila tomó parte de alguna agrupación, entendiendo por tal la unión de varias personas con un fin determinado, aglutinadas por afinidades o intereses comunes (Cantaro, Alejandro, *“Delitos contra el orden público”*, en Código Penal, Baigún-Zaffaroni, To. 9, Ed. Hammurabi, Pág. 490) caracterizada, tal como lo demanda el injusto penal seleccionado por el Magistrado *a quo*, por un acuerdo de voluntades permanente o transitorio que tuviere



por propósito (finalidad) imponer sus ideas o combatir las ajenas, por la fuerza o el temor, sea esto su objeto principal o accesorio.

En tal escenario y, tal como se describiera *supra*, se tiene que las interacciones que David Nazareno Ávila tuviera con diversos grupos terroristas entre los cuales, por ejemplo se halló en su teléfono celular N° 2972403272 un mensaje del mes de octubre de 2024, donde el propio encausado solicitaba instrucciones para el armado de aparatos explosivos, a fin de cometer un ataque en territorio nacional, resultan suficientes para determinar la responsabilidad preliminar del causante por los hechos imputados.

En efecto, lo expuesto, permite tener por acreditado, con los límites propios de la etapa procesal que se transita, que Ávila formó parte de agrupaciones permanentes o transitorias que tuvieron y tienen por objeto principal o accesorio imponer sus ideas o combatir las ajenas por la fuerza o el temor, con el objeto de aterrorizar a la población.

Incluso, nótese que Ávila recibió asesoramiento y apoyo directo de la organización, si se tiene en cuenta que recibió un manual específico para actuar en solitario (en función de su deseo de ser “mártir” en Argentina) pero representando al grupo.

Dicho ello y, en contestación a las quejas introducidas, cabe señalar también que el delito enrostrado se configura con el solo hecho de tomar parte en una agrupación destinada a imponer sus ideas y combatir las ajenas por la fuerza o el temor, tratándose así de





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II SEC PENAL N°4

Causa N° FSM 9980/2024/4/CA2

*"Legajo N° 4 - IMPUTADO: ÁVILA, DAVID NAZARENO s/LEGAJO DE APELACION"*

Reg. N° 10.749

un delito formal o de pura actividad, que se consume con “tomar parte”, incluso de modo transitorio, no obstante, *“no comete el delito quien en sólo una ocasión, esporádicamente, participa en las actividades de la agrupación sin ser miembro de ella con algún grado de estabilidad”* (CNCP, Sala IV, en autos Vázquez, Mario Osvaldo y otros s/recurso de casación”, Causa n° 11.395, Reg. n° 15.317.4, del 5/8/2011), circunstancia ésta última que no se verifica en el caso, ya que como se dijo, el causante registraba habitualidad en sus interacciones mediante la utilización de su dispositivo celular en las diversas redes sociales auscultadas por la prevención, para hacerse del conocimiento, a partir del contacto con terceros, para confeccionar explosivos con el verosímil resultante de infundir un temor generalizado (“Facebook”, “Telegram”, “Whatsapp” e “Instagram”).

De este modo, siendo que el injusto del artículo 213 bis del Código Penal exige algo más que la mera reunión virtual y circunstancial de personas; se tiene que, las características de tiempo, modo y lugar de las manifestaciones proferidas por Ávila exhiben, con el grado de probabilidad que demanda la instancia, su pertenencia y correspondencia subjetiva con los grupos con los que habitualmente interactuaba en sus redes sociales; extremos que habilitan la aplicación de tal figura penal, como así también aquella contenida en el artículo 3°, segundo párrafo, de la ley n° 23.592, que concurra en forma ideal con la primera.



Precisamente, en relación a esta última normativa se destaca que *“el legislador no ha dirigido su esfuerzo aquí a evitar el comportamiento racista materializado en una acción directa, sino que ha pretendido obstaculizar la generalización de hechos o expresiones que puedan crear una situación de malestar generalizado y hostil frente a determinados grupos humanos. Se persigue, por esta vía, evitar situaciones de violencia o de discriminación determinadas por el hecho de que sectores de la población entiendan que dicha posibilidad se encuentra justificada por concebir a los grupos humanos de distintas razas como inferiores y merecedores de un trato diferente”* (Slominski, Pablo, “Derecho Penal Antidiscriminatorio”, Ed. Di Plácido, 2002, Pág. 188-189).

En esa inteligencia, se tiene también que el imputado, con su accionar, alentó e incitó a la persecución o el odio contra personas o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas.

Al respecto, puede traerse a colación que tanto su perfil de “Instagram”, como en el de “Facebook” estaban vinculados con terceras personas que tendrían relación o algún tipo de adhesión a la ideología extremista violenta del autoproclamado Estado Islámico.

Así, cabe señalar que en los perfiles analizados por la prevención a lo largo de la pesquisa se advirtieron publicaciones en las que se compartía el enlace a un canal abierto de la plataforma “Telegram” donde se difunden *“imágenes y/o videos relacionados*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II SEC PENAL N°4

Causa N° FSM 9980/2024/4/CA2

"Legajo N° 4 - IMPUTADO: ÁVILA, DAVID NAZARENO s/LEGAJO DE APELACION"

Reg. N° 10.749

*con la religión yihadista, como así también haciendo alusión a enfrentamientos armados por diferentes grupos sociales, mostrando el poderío del armamento que utilizan" (V. IF. EX-2024 -42661344 -APN-DINC#PNA).*

Asimismo, pudo observarse que en dicho canal se comparten imágenes y videos con contenido bélico, que serían de origen yihadista, tales como fotos de la bandera de "ISIS" y de Osama Bin Laden (V. IF-2024 -75570626-APN-DINC#PNA).

Por su parte, del perfil de "Instagram" "naza.avila11", se observó que seguía perfiles vinculados al Estado Islámico (EIIL/Dáesh), en los que, en reiteradas ocasiones, se hace apología de la violencia, destacando el perfil "emirislam891", que realizó una publicación que reza la frase ***"Llegará un día en que me maldecirás por cada judío que no maté". Adolf Hitler***".

También, se cuenta con el informe de fecha 27 de septiembre de 2024 del que se desprende que ***"...continuando con el monitoreo del perfil investigado, se pudo observar que compartió en varias ocasiones en su estado público tanto videos como imágenes que tendrían relación con material bélico y religioso presuntamente vinculado a actividades del autoproclamado Estado Islámico..."*** (V. Nro. IF-2024 -105951855-APN-DINC#PNA).

En esa senda, se señala que las conductas desarrolladas por Ávila se valoran como un acto de apoyo o simpatía hacia la mentada organización terrorista, dado que la difusión de imágenes



vinculadas a grupos terroristas puede interpretarse como una forma de alentar, promover o colaborar con los objetivos ilícitos de este tipo de organizaciones, siendo que los comentarios de sesgo discriminatorio se producen en un particular contexto que aglutina a una pluralidad de personas que resultan usuarios de las citadas redes sociales y se identifican o comulgan con la ideología extremista y se hallan enderezados a animar, infundir o estimular, a través de la ideación de un accionar propio, la persecución o el odio contra un grupo de personas.

Sobre el tópico, se ha señalado que las razones que llevan, en estos casos, a prevalecer los principios de igualdad y de dignidad humana sobre la libertad de expresión y de pensamiento, se basan en tratar con paridad a aquellas personas que se encuentran en idénticas circunstancias (Fallos: 340:1581), a modo de enaltecer el valor de la persona humana, el consecuente respeto que merece por su condición y el libre desarrollo de su personalidad, puesto que estas prerrogativas traen aparejado la posibilidad del efectivo ejercicio y goce de las garantías de otros derechos humanos (CFASM, Sala II, Reg. 9922 de la Sec. Penal 4, del 5/10/2022 y Sala I, Reg. n° 12.177 de la Sec. Penal n° 1, del 17/9/2019).

En base a ello, se concluye que las expresiones vertidas por Ávila a través de las diversas redes sociales que utilizaba, alientan y animan la persecución o el odio hacia un determinado grupo de personas, actuación que no se encuentra amparada en el ejercicio de su prerrogativa de libertad de expresión y pensamiento y





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II SEC PENAL N°4

Causa N° FSM 9980/2024/4/CA2

*"Legajo N° 4 - IMPUTADO: ÁVILA, DAVID NAZARENO s/LEGAJO DE APELACION"*

Reg. N° 10.749

se ve restringida, como sucede en el particular, cuando entra en tensión con los principios de igualdad (Art. 16 de la CN, 2 DADDH, 1 y 2 DUDH, 1 CADH y 26 PIDCP) y de dignidad humana (artículos 75.22 de la CN, y 11 CADH; y Amadeo, José Luis, "Compendios de jurisprudencia. Ley contra la discriminación. Ley n° 23.592 anotada", Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, Pág. 184).

Luego, en lo tocante al aspecto subjetivo del ilícito, se erige el descargo de mala justificación del nocente que, al contrastarse con la prueba reseñada y las reglas de la experiencia, permite considerar, en este estadio, el compromiso doloso de las conductas que se le reprochan.

Así, en cuanto señaló que su pertenencia a los grupos en cuestión y las expresiones que realizara en estos sitios, fueron realizadas a modo de broma y que nunca tuvo intención de generar daño, se destaca que, a esta altura, tales excusas no resultan suficientes, frente al plexo cargoso analizado.

Así las cosas, a criterio del Tribunal, los elementos probatorios colectados son suficientes para confirmar el procesamiento de David Nazareno Ávila (Art. 306 del CPPN).

**VI.** Finalmente, en cuanto al monto del embargo dispuesto, toca indicar que, vista la finalidad del instituto, que tiende a garantizar las costas causídicas y los honorarios profesionales, se estima que el monto establecido se ajusta razonablemente a las circunstancias del proceso y a las pautas establecidas en el Art. 518



del CPPN, por lo que el reclamo tampoco habrá de ser atendido en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

**CONFIRMAR** el apelado en cuanto fuera materia de recurso y agravios.

A los fines del Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de la vacancia de la vocalía N° 4 en esta Sala –Decreto 385/2017 del PEN-. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE** (Ley n° 26.856 y Ac. CSJN n° 24/13) y **DEVUÉLVASE**.

